

estàn destinados al comun, se dè al Estado Eclesiastico Secu-  
lar, y Regular la respectiva refaccion, en dinero, ò con baxa,  
en las mismas especies, correspondiente à la tasa, y assigna-  
cion que se les hiziere por los Ordinarios, y segun la mas  
ajustada practica, ò en la que se convinieren con los Recau-  
dadores, para que de esta forma, quedando ileza, preservada,  
y sin ningun perjuicio (como lo queda) la Inmunidad Ecle-  
siastica, se embarace el menoscabo, que à titulo de ella pa-  
dece mi Real Erario; y que respecto de aver prevenido al  
Consejo de esta Real determinacion para su observancia, lo  
tuviesse entendido el de Hazienda en Sala de Millones, y le  
diessse cumplimiento en lo que le tocasse. Y vista en èl esta  
Real deliberacion, en su observancia, he tenido por bien dár  
la presente mi Real Cedula; por la qual mando, que como  
Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera publicada por  
el Reyno junto en Cortes, respecto de ser conforme à lo que  
el mismo Reyno me tiene concedido por sus Acuerdos, In-  
strucciones, y establecimiento de estos derechos, y el modo  
de la exaccion de ellos, se guarde, cumpla, y execute esta mi  
Real Resolucion, y la hagais guardar, cumplir, y executar en  
todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de estos mis  
Reynos de Castilla, y Leon, à cuyo fin se publique en ellos,  
y en su virtud procedais à quitar, cerrar, y extinguir todas las  
Carnicerias, Despensas, Macelos, y demàs Puestos de abastos, que  
tengan establecidas qualesquiera Comunidades, Cabildos, Con-  
ventos, Colegios, y Hospitales, que gozan del Fuero Ecle-  
siastico, à fin de que se abastezcan de las Carnicerias, y Pues-  
tos de abastos publicos, destinados al comun, en que se ven-  
de la carne, vino, vinagre, azeyte, y demàs generos, en  
que estàn gravados los Servicios de Millones, dandoseles la re-  
faccion que les corresponda en dinero, ò con baxa en las mis-  
mas especies, y generos, à la tasa, y assignacion que se les hizie-  
re, segun la mas ajustada practica, ò en la que se convinieren  
con los Recaudadores, en que no se ofende la Eclesiastica Im-  
munidad, y obvia el perjuicio, que de lo contrario resulta à mi  
Real Hazienda, como así lo he prevenido tambien à mi Conse-  
jo de Castilla para su observancia. Y mando à vos todos mis Su-  
perintendentes, y sus Subdelegados, Administradores Generales,  
y Particulares de Millones de las veinte y vna Provincias de es-  
tos mis Reynos de Castilla, y Leon, que arreglandose en todo,  
y por todo à esta mi Real Cedula, no oygais, ni admitais recur-  
sos, instancias, pretensiones, ni articulos, que atrassen su cumpli-  
miento, sin embargo de qualesquier Privilegios, Executorias,  
Costumbre, aunque sea immemorial, y otros qualesquier Autos,  
y Decisions de qualquier Tribunal que sea, aunque estèn con-  
cedidos por mi, ò mis Predecessores; pues mi voluntad es, que  
como opuestas à lo que el Reyno junto en Cortes me tiene con-

